



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-86/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Acción Nacional**¹, por conducto de **Víctor Hugo Sondón Saavedra**², quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución que aprobó dicha autoridad administrativa electoral, a través de los acuerdos **INE/CG/729/2022** e **INE/CG730/2022**, relativos a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y

¹ En adelante PAN.

² En adelante podrá citarse como partido actor, actor o promovente.

³ En adelante INE.

gastos del citado partido político, correspondientes al ejercicio 2021 en el estado de Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite del recurso de apelación	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	37

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución reclamadas, en lo que fue materia de impugnación, debido a que el Partido Acción Nacional no demostró, con elementos objetivos, la aplicación de recursos públicos destinados a actividades específicas, relacionados con la publicación de una investigación y el alcance de su difusión.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-86/2022

1. Actos impugnados. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós⁴, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado **INE/CG/729/2022** y la resolución **INE/CG730/2022**, en los que se determinó, entre otros temas, que el partido actor había incumplido con sus obligaciones de fiscalización, por lo que le impuso diversas sanciones.

2. SUP-RAP-360/2022. Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre el representante del PAN ante el Consejo General del INE promovió una demanda de recurso de apelación dirigida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la cual, se radicó en el juicio SUP-RAP-360/2022.

3. El pasado dieciséis de diciembre, la Sala Superior emitió acuerdo plenario mediante el cual, reencauzó el recurso de apelación a esta Sala Regional, para que determinara lo conducente en plenitud de jurisdicción.

II. Trámite del recurso de apelación

4. Recepción en esta Sala Regional. El veinte de diciembre, se recibieron en esta Sala, el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación.

5. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el presente **SX-RAP-86/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al presente año.

oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el recurso referido y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: por **materia**, ya que se relaciona con la fiscalización que realizó el INE de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2021 en el estado de Veracruz; y por **territorio**, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

8. Esto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Además, con base en lo dispuesto en el acuerdo general 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-86/2022

Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las Salas Regionales.

10. Asimismo, porque así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al dictar el acuerdo plenario dentro del expediente SUP-RAP-360/2022, mediante el cual reencauzó el recurso de apelación para que fuera atendido y resuelto por esta Sala Regional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción II, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

12. Forma. El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable; consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

13. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito de oportunidad, tal como se razona a continuación.

14. En este caso, el dictamen y la resolución impugnada fueron emitidos por el Consejo General del INE, es decir, por un órgano

central donde el partido actor cuenta con representación, y su temática es relativa a las sanciones que se le impusieron por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2021, en el Estado de Veracruz.⁵

15. Así, se tiene que la resolución que se impugna fue emitida el **veintinueve de noviembre**, por lo que el plazo para impugnar inició el **treinta de noviembre** y concluyó el **cinco de diciembre**, sin considerar sábado tres y domingo cuatro; al no ser un asunto relacionado con algún proceso electoral en curso. Por ende, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes del INE el **cinco de diciembre**, su promoción ocurrió dentro del plazo de cuatro días, previsto en la Ley General de Medios.

16. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, al ser promovido por el Partido Acción Nacional a través de **Víctor Hugo Sondón Saavedra**, quien cuenta con personería, al ser su representante propietario ante el Consejo General del INE; aunado al hecho, de que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en su informe circunstanciado.

17. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual, se le sancionó económicamente.

18. Definitividad. Previo a la interposición del presente recurso

⁵ Es importante señalar que, a partir de la reforma constitucional de 2014, se estableció que la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos se llevaría a cabo por el Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-86/2022

de apelación no es necesario agotar otra instancia pues el dictamen y la resolución impugnados constituyen un acto definitivo, al ser emitidos por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

19. Así, en atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravios.

20. El promovente controvierte las conclusiones del dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político, correspondientes al ejercicio 2021 en el estado de Veracruz, que se refieren a continuación:

CONCLUSIÓN	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
1.31-C1-PAN-VR El sujeto obligado omitió presentar evidencia que permita determinar los alcances de la difusión del trabajo de investigación, así como los ciudadanos beneficiados de ella	173, numeral 5, Reglamento de Fiscalización
1.31-C4-PAN-VR El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$3,328,552.84	51 numeral 1, inciso a), fracción IV, artículo 78 numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, en relación con el 163, numeral 4 del RF. Artículo 50, Fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

21. Al respecto, la pretensión del partido actor es que este

Tribunal Electoral revoque la determinación de las infracciones que fueron dictadas a su cargo en el dictamen consolidado de referencia, así como las sanciones económicas que se le impusieron en consecuencia, dentro de la resolución aprobada por el Consejo General del INE.

22. Para tal efecto, expone dentro de su demanda los agravios siguientes:

1.31-C1-PAN-VR

23. El partido promovente señala que la responsable violó lo señalado en el artículo 116 constitucional, que ordena garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, en lo relacionado con las elecciones en las entidades federativas.

24. Lo anterior, ya que, en su estima, al emitir los actos reclamados, el INE no tomó en cuenta el archivo OF.NO.CDE-TESOVER-374-2021.pdf, que fue enviado oportunamente en contestación al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta INE/UTF/DA/17066/2022.

25. Lo anterior, ya que en dicho documento se informó al INE cuál sería el mecanismo de difusión que se utilizaría para comunicar el trabajo de investigación que motivó la sanción controvertida.

26. Menciona que, en su momento, se informó que el trabajo consistente en un “estudio comparativo de los combates a la pobreza, en los últimos tres gobiernos de México” del rubro de actividades específicas del programa anual de trabajo 2021, sería a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-86/2022

partir del treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno en el Portal del Comité Directivo Estatal del Partido actor, a través del vínculo electrónico <https://www.panver.mx/web2/investigacion/>.

27. Además, expone que no únicamente informó que el producto de la investigación sería difundido de manera electrónica, también hizo del conocimiento del INE que se giró el oficio CDE/TESOVER/395-bis/2021 al Diputado Othón Hernández Candanedo, para solicitar que el estudio fuera tomado en cuenta como tema legislativo, lo cual, fue contestado de manera positiva por el referido Diputado.

28. En relación al cumplimiento de presentar en el SIF la documentación soporte, el partido promovente informa que la misma se encuentra cargada y enlista la ruta para su consulta⁶.

29. Por otra parte, señala que acreditó el alcance de los cinco mil militantes beneficiados, ya que la difusión de la investigación se realizó a través de la página de internet del Comité Directivo Estatal, donde se utilizó como unidad de medida para conocer el número de personas interesadas en utilizar el trabajo, las descargas realizadas; medidor que, al treinta de agosto, contaba con cinco mil cuatrocientas cuarenta y cinco descargas.

30. De tal manera, estima que cumplió con lo proyectado en el apartado de actividades y tareas del PAT2021/PAN/VER/AE/ISP/2 en el rubro de investigación socioeconómica y política; ya que el trabajo de investigación se realizó del primero de febrero al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno; y después se realizó su

⁶ Visible en la página 6 de su escrito de demanda.

difusión en el portal electrónico del Comité Directivo Estatal del Partido actor.

31. Al respecto, el partido actor refiere que, además del acceso para la consulta y descarga del trabajo de investigación, con el contador de descargas, se instaló un control de registro de visitantes, del cual informó al INE un reporte de cuatro mil sesenta y dos visitantes, porque no todas las personas que descargaron el documento se registraron.

32. Por último, el partido actor manifiesta que el cinco de agosto de dos mil veintiuno, el INE realizó un análisis cualitativo sobre la estructura y elementos de los proyectos que integran sus programas anuales de trabajo, según consta en el oficio INE/UTF/CO/5243/2021, donde informó que la base para calcular el alcance de la investigación sería el “total de visitas y descargas de documentos”; siendo el caso, que no se emitió observación alguna sobre la elaboración, medición y alcance de la fórmula del indicador.

33. Bajo esa tesitura, señala que en la conclusión controvertida se vulneraron los principios de seguridad jurídica y exhaustividad, toda vez que el INE dejó de cumplir con sus atribuciones, ya que no realizó una búsqueda de los elementos de prueba necesarios.

34. Lo anterior, debido a que el oficio CDE/TESOVER/374/2021 se notificó oportunamente al INE, en el mismo se señalado cuáles serían los medios de difusión, metas y alcances de la investigación que motivó la sanción controvertida, sin haber tenido observación alguna; por ende, considera que se transgreden los principios de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-86/2022

legalidad y certeza, máxime que, el INE inobservó el contexto en que acontecieron los hechos imputados, como lo fue la crisis sanitaria de COVID-19, lo que implicó que la difusión fueran de manera electrónica.

35. En ese sentido, solicita a esta Sala Regional que se deje sin efectos la conclusión controvertida, misma que considera vinculante con la conclusión 1.31-C4-PAN-VR, que también controvierte, pues al sancionar la omisión de difundir la investigación objeto de la controversia, de manera indebida determinó que el PAN omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario para el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas por un monto de \$3,328,552.84 (tres millones trescientos veintiocho mil quinientos cincuenta y dos pesos 84/100 M.N.). Como se expone a continuación.

1.31-C4-PAN-VR

36. El partido señala que la conclusión impugnada es un error, pues como bien se señaló en el SIF⁷, se encuentra plenamente acreditada la existencia del proyecto PAT2021/PAN/VER/AE/ISP/2, donde se incluyó la actividad consistente en la realización de la investigación y su difusión; la existencia del producto, que no fue cuestionado en cuanto a su contenido, calidad, forma y fondo; la comprobación de la factura y pago correspondientes; así como los mecanismos de difusión notificados mediante oficio CDE/TESOVER/374/2021 a la autoridad responsable.

⁷ Señala la ruta para su consulta en la página 9 de su escrito de demanda.

37. Así, considera que es sancionada con exceso, como si existiera una omisión total de acreditar la actividad, porque al razonar la responsable que no cumplió con la difusión, estimó que no fue aplicada la totalidad de los recursos destinados a actividades específicas que implicaba la actividad; siendo el caso que sí se comprobó el gasto que implicó el desarrollo de la investigación, aunque su difusión fuera electrónica, debido a las circunstancias de la pandemia causada por el virus COVID-19.

38. Al respecto, reitera que con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno el INE realizó un análisis de los indicadores que su representada informó respecto de la investigación objeto de controversia y los mecanismos para su difusión, mismos de los cuales, no se emitieron observaciones; razón por la cual, estima que la elaboración, medición y alcance de la fórmula del indicador fueron ocupados correctamente por su representada.

39. Señala que su representada destinó la suma de \$7,180,000.00 (siete millones ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) para realizar actividades específicas en Veracruz, y no el monto mínimo de \$3,328,552.84 (tres millones trescientos veintiocho mil quinientos cincuenta y dos pesos 84/100 M.N.) que se indica en los actos reclamados.

40. Es decir, no solo destinó lo mínimo sino ejecutó \$3,851,447.16 (tres millones ochocientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 16/100 M.N.) más, por lo que es un error señalar que no se contabilizó ninguna acción al rubro reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-86/2022

41. Ahora bien, el partido promovente señala que, suponiendo sin conceder que se estuviera en el marco de una sanción, la responsable debió realizar la valoración de la falta de acuerdo a las circunstancias que rodearon la contravención de la norma, tal como lo establece el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización.

42. Máxime, porque en el caso no se realizó una matriz para identificar el costo de la difusión del proyecto, para definir el monto que a consideración de la responsable no se aplicó, de manera que no se sancione con el monto total del proyecto, como si no se hubiere hecho nada; lo cual es incorrecto y considera que debe ser motivo suficiente para que esta Sala Regional deje sin efectos los actos que reclama.

43. Al respecto, estima que los actos controvertidos carecen de la aplicación de un test de proporcionalidad e idoneidad de las sanciones que le fueron impuestas, ya que no se ajustan a la participación de su representada; especialmente porque no se consideraron las condiciones subjetivas de quien se considera infractor, con independencia de las condiciones objetivas del evento, para determinar si la gravedad de la conducta es mínima, media, máxima o intermedia entre tales parámetros.

44. En ese orden, aduce que la responsable no tomó en cuenta que las conclusiones controvertidas afectan directamente al PAN en Veracruz pues la multa disminuirá drásticamente su capacidad económica, debido a que el acuerdo OPLEV/CG141/2022 de veintiséis de septiembre, consideró aplicar el 32.5% del valor de la UMA para el ejercicio fiscal 2023, en lugar del 65% del valor de la UMA que venía ocupando para el ejercicio fiscal 2022.

II. Metodología.

45. El partido actor controvierte, tanto la motivación de las observaciones a su cargo en el dictamen consolidado, como las sanciones derivadas, impuestas en la resolución correspondiente.

46. Al respecto, como también denota el partido actor, los hechos que motivan las conclusiones **1.31-C1-PAN-VR** y **1.31-C4-PAN-VR** de la autoridad fiscalizadora, se encuentran íntimamente vinculados.

47. En consecuencia, se analizarán en primer lugar los agravios relacionados con la acreditación de las conductas irregulares, y posteriormente, los que se enuncian respecto de las sanciones impuestas. Sin que cause perjuicio al actor, dado que los agravios pueden analizarse en un orden distinto al planteado, dada su naturaleza y los efectos que pudieran tener.⁸

III. Estudio de fondo.

Conclusión 1.31-C1-PAN-VR.

48. Al realizar la revisión de la documentación adjunta al informe anual del partido actor, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE advirtió que había omitido presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2021, correspondiente a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

⁸ Acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-86/2022

49. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/15412/2022, notificado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el INE informó al partido actor los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

50. En consecuencia, mediante escrito de respuesta PANVER/TESO-CDE/261/PAN2022, de treinta de agosto de dos mil veintidós, el partido actor allegó a la autoridad fiscalizadora los documentos: “OBS 01 INFORME PRESUPUESTAL ACTIVIDADES ESPECIFICAS.pdf” y “OBS 01 INFORME PRESUPUESTAL PPM.pdf”.

51. Al respecto, del análisis de la documentación presentada, la autoridad fiscalizadora advirtió que el proyecto denominado “Trabajo de investigación estudio comparado de los programas para el combate a la pobreza en los últimos 3 meses de gobierno” no cumplió con los objetivos y metas señaladas por el partido actor.

52. Lo anterior, debido a que el objetivo de la actividad que se reportó, era “Aportar en el corto plazo conocimientos útiles, acerca de temas relacionados con problemas socioeconómicos y políticos, a 5,000 ciudadanos y militantes partidistas en el estado de Veracruz, mediante proyectos de investigación para el desarrollo de políticas públicas que permitan mitigar los problemas en cuestión”, mientras que la meta informada fue “Difundir los resultados obtenidos en la investigación a 5,000 ciudadanos a través de la difusión de los documentos en los que se muestren los resultados obtenidos, para concientizar a la población acerca de la problemática que se vive en el estado de Veracruz, durante el

ejercicio 2021.”

53. Siendo que, para la autoridad fiscalizadora, no había quedado acreditada la difusión de los cinco mil ciudadanos beneficiados por la investigación, los cinco mil militantes beneficiados por la investigación; los tiempos precisos en los que se dio cumplimiento a la actividad; los instrumentos de alcance sobre la participación de los beneficiados donde se vinculen los conocimientos adquiridos y el grado de concientización que se logró indicado en la propia meta señalada por el partido.

54. Razón por la cual, requirió al partido actor que remitiera la documentación faltante.

55. Al respecto, el partido actor dio contestación a través del oficio PANVER/TESO-CDE/289/PAN2022, donde especificó que la difusión de la investigación no solo se realizó a través del portal electrónico del Comité Directivo Estatal, sino que también fue remitido para su aprovechamiento en las labores legislativas, a través del Diputado Othón Hernández Candanedo, Coordinador del grupo parlamentario del partido actor.

56. Además, informó que en el portal del Comité Directivo Estatal del partido en Veracruz, se instaló un contador de descargas que, al treinta de agosto del año en curso, indicaba un total de cinco mil cuatrocientas cuarenta y cinco (5,445) descargas del trabajo de investigación.

57. Al respecto, del estudio de la documentación aportada con la respuesta, la autoridad fiscalizadora consideró que si bien se indicó que la difusión se realizaría de manera electrónica, no se allegaron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-86/2022

elementos para que se pudiera comprobar el alcance de la difusión realizada, ya que únicamente se aportó una imagen sin que de ella se desprende el número de consultas de la investigación.

58. En consecuencia, como para la autoridad fiscalizadora, los medios de difusión reportados no permitían garantizar que se haya beneficiado a alguna persona militantes o simpatizante del partido, la observación no quedo atendida. Y, adicionalmente, se determinó que dichos gastos no serán considerados como parte de gastos realizados en el rubro de actividades específicas.

59. Respecto a la conclusión que se revisa, los agravios del partido actor son **infundados e inoperantes**.

60. Lo anterior, debido a que la omisión que causó la irregularidad que se estimó acreditada, no fue la inexistencia de la investigación o el pago de su realización, sino que, los elementos que se aportaron para comprobar su difusión, no fueron idóneos ni suficientes.

61. Por eso, los agravios en los que la parte actora señala que no se tomó en cuenta la realización de las actividades propias de la investigación, su publicación y disposición en el portal electrónico de su Comité Directivo Estatal en Veracruz, devienen inoperantes para controvertir la conclusión en estudio.

62. En efecto, como se advierte dentro del dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización, la normativa que no fue acatada por el partido actor es el artículo 173, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, mismo que dispone respecto a las muestras de los Programas Anuales de Trabajo:

63. El partido deberá difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, el partido deberá informar a la Unidad Técnica sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.

64. En consecuencia, solo los agravios relacionados con la comprobación de la difusión del producto de investigación resultan aplicables para cuestionar la determinación de la autoridad responsable.

65. Al respecto, el partido actor señala que no se analizaron con exhaustividad los elementos que sí aportó para comprobar la difusión de la investigación comprometida en su Programa Anual de Trabajo, ni el hecho de que las circunstancias causadas por la pandemia COVID-19, motivaron que la difusión se realizara de manera electrónica.

66. De lo anterior, se tiene que los agravios son infundados, ya que, si bien la autoridad fiscalizadora no realizó un señalamiento explícito, la disposición del Reglamento de Fiscalización no consideró incumplida por no realizarse la distribución física de ejemplares o la presentación pública de la actividad, sino que consideró que no se comprobaron los mecanismos de medición que el propio partido informó en su Programa Anual de Trabajo.

67. En consecuencia, aunque de manera explícita no se mencionó la situación causada por la pandemia COVID-19, se estimó viable la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-86/2022

difusión electrónica del proyecto de investigación; de lo que se advierte que la autoridad responsable sí tomó en cuenta la situación particular de la pandemia, ya que no observó al partido actor por omitir la entrega o presentación física de los resultados de las actividades reportadas, sino que ciñó su revisión a la comprobación de su difusión electrónica.

68. Al respecto, los agravios también resultan infundados, ya que la autoridad fiscalizadora sí verificó la documentación que anexó el partido actor al Sistema Integral de Fiscalización, sin que se controvierta el hecho de que, para comprobar la supuesta difusión de la investigación en comento, la parte actora remitió imágenes que relacionó como capturas de pantalla del Portal Electrónico de su Comité Directivo Estatal en Veracruz.

69. Así, se tiene que el promovente no controvierte directamente los razonamientos que desplegó la autoridad fiscalizadora sobre los elementos allegados a través del SIF.

70. En efecto, para acreditar la difusión del producto de investigación observado, el partido alegó que la actividad se había realizado al disponer el documento para la descarga pública en su Portal Electrónico, aunado al hecho de que un diputado había aceptado incluir su contenido en los trabajos legislativos a cargo de su bancada.

71. Al respecto, es infundado que el INE no tomara en cuenta la remisión y aceptación de la solicitud de integrar la investigación por parte del coordinador de la bancada del PAN en el Congreso de Veracruz, ya que esa no fue la actividad de difusión que fue

reportada en su Programa Anual de Trabajo; conforme a lo establecido en el artículo 184, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

72. Además, porque no se trata de una actividad que se desarrolle por el propio partido con el presupuesto público que le fue destinado y cuya fiscalización se impugna, ya que no es dable considerar las actividades propias de las y los diputados, como parte del ejercicio de recursos de los partidos políticos que los postularon.

73. Por tales motivos, la situación de que la investigación fuera aceptada para integrar los trabajos legislativos reportados, no es un elemento que permitiera comprobar que la actividad y producto de investigación fuera difundida entre cinco mil personas.

74. En esa tónica, es infundado también que la autoridad fiscalizadora dejara de tomar en cuenta los elementos que se allegaron a través del SIF para comprobar la supuesta difusión del proyecto de investigación en el portal electrónico del Comité Directivo Estatal del partido actor en Veracruz, ya que sí se analizó que de la imagen relacionada como una captura de pantalla, y se determinó no era posible demostrar el alcance de la difusión.

75. Al respecto, el partido actor no controvierte que sólo haya allegado una imagen para comprobar sus actividades ante la autoridad fiscalizadora. Sino que refiere a esta Sala Regional, que en su momento informó al INE que para demostrar la difusión del material en comento, tomaría como base el número de descargas que realizara la militancia; lo cual, señala se puede advertir de la imagen remitida, donde se aprecia que al treinta de agosto del año en curso,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-86/2022

el documento “ESTUDIO COMPARADO DE LOS PROGRAMAS DE COMBATE A LA POBREZA EN LOS ÚLTIMOS 3 GOBIERNOS DE MÉXICO” cuenta con cinco mil cuatrocientas cincuenta y cinco descargas.

76. Esta Sala Regional considera que la conclusión de la autoridad fiscalizadora es correcta, debido a que la imagen que allegó el partido actor dentro del proceso de fiscalización, no es un elemento que permita conocer con objetividad y certeza, la identificación de las cinco mil personas que, como mínimo, debía alcanzar la actividad de difusión.

77. En efecto, con independencia de que las imágenes sean elementos indiciarios que requieren ser concatenados con otros elementos de prueba, debido a su posible manipulación⁹; en el caso, la apreciación de un recuadro que identifica un número como cantidad de descargas de un documento, no es suficiente para identificar la veracidad de las mismas, que se hayan realizado por distintas personas o desde distintos equipos electrónicos, ni que su contenido haya sido aprovechado, conforme a los alcances que el propio partido comprometió en su Programa Anual de Trabajo.

78. En ese sentido, con la imagen aportada, el partido actor no demostró la evidencia de que el producto de la investigación hubiera beneficiado a cinco mil personas, ya que no entregó alguna relación que identifique las descargas y cada una de las personas que las realizaron, ni tampoco allegó alguna evidencia de que los

⁹ De conformidad, *mutatis mutandi*, con la jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR” consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

contenidos hubieran sido adquiridos o el grado de concientización que se logró en cada persona; por lo que se estima correcto que no se tuviera por acreditada la actividad.

79. Al respecto, deviene **inoperante** el señalamiento que se realizó dentro del proceso de fiscalización y se reitera ante esta Sala Regional, respecto a que se remitió evidencia del reporte de cuatro mil sesenta y dos (4,062) visitantes al portal del Comité Directivo Estatal del partido actor en Veracruz, ya que no se trata de una base que identifique a las personas que visitaron el sitio electrónico y las supuestas descargas del producto de investigación que motiva la controversia.

80. Por todo lo expuesto, dado que el partido actor no demostró haber entregado la evidencia de la actividad consistente en “difundir” el producto de un proyecto de investigación, conforme a sus propios parámetros de medición, se estima correcta la conclusión a que llegó la autoridad fiscalizadora, sobre el incumplimiento del artículo 173, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización en el caso en estudio.

81. Al respecto, se considera **infundado** que la autoridad fiscalizadora hubiere incurrido en alguna omisión dentro de su deber de investigar los hechos relacionados con sus actividades de fiscalización, al tratarse de una facultad potestativa que, además, por las particularidades del caso, no era la herramienta idónea para conocer la cantidad de personas que habían sido beneficiadas con la difusión de producto de la investigación, al ser información que correspondía al partido actor recolectar e informar, conforme a su propio Programa Anual de Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-86/2022

82. En esa tónica, al no demostrarse alguna irregularidad en la adopción de la determinación que se revisa, el agravio sobre la supuesta vulneración de principios rectores de la función electoral, se considera también **infundado**.

Conclusión 1.31-C4-PAN-VR.

83. Al realizar la fiscalización de las actividades específicas del partido actor, se identificaron facturas por la realización de investigaciones, de las cuales no se presentó evidencia de las muestras de investigación, los mecanismos utilizados y los alcances de su difusión.

84. Para garantizar la audiencia de la parte actora, se hizo de su conocimiento la irregularidad advertida, mediante oficio INE/UTF/DA/15412/2022, al cual se respondió a través del oficio PANVER/TESO-CDE/261/PAN2022 de treinta de agosto del año en curso, donde se indicó que el documento “ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS PROBLEMAS SOCIALES DEDICADOS A COMBATIR LA POBREZA EN LOS ÚLTIMOS TRES GOBIERNOS DE MÉXICO” contaba con cinco mil cuatrocientas cuarenta y cinco (5,445) descargas en la plataforma electrónica del partido actor. Asimismo, que se habían realizado gestiones para que la investigación fuera considerada dentro de las actividades legislativas del grupo parlamentario del PAN en Veracruz.

85. Al respecto, la autoridad fiscalizadora consideró que la actividad no se encontraba relacionada con el deber del partido, ya que las actividades específicas financiadas con erogaciones

públicas, no contemplan la generación de agendas en los congresos locales; por lo que solicitó al partido actor que realizara las aclaraciones pertinentes.

86. Al respecto, mediante oficio PANVER/TESOCDE/289/PAN2022, el partido actor detalló la contratación del servicio para desarrollar y difundir el proyecto de investigación informado en su programa anual de trabajo, con la empresa “Factoraje Administrativo Empresarial S.A. de C.V.”

87. Al respecto, la autoridad fiscalizadora consideró que se allegaron muestras del proyecto realizado, pero que los mecanismos para su difusión no eran acordes a los lineamientos para el gasto de actividades específicas. Principalmente, porque la gestión de su inclusión en actividades legislativas no estaba relacionada con los distintos fines que persiguen los partidos políticos.

88. Así, la autoridad fiscalizadora arribó a la conclusión de que el partido actor no había destinado el recurso establecido para actividades específicas, por un monto de \$3,328,552.84 MN (tres millones trescientos veintiocho mil quinientos cincuenta y dos pesos 84/100 M.N.).

89. Respecto de esta conclusión, los agravios que expone el partido actor resultan **infundados**.

90. Lo anterior, ya que como se analizó respecto de la conclusión 1.31-C1-PAN-VER, no se acreditó la difusión del proyecto de investigación titulado “ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS PROBLEMAS SOCIALES DEDICADOS A COMBATIR LA POBREZA EN LOS ÚLTIMOS TRES GOBIERNOS DE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-86/2022

MÉXICO” entre las cinco mil personas a las que se destinó, según el Programa Anual de Trabajo del propio partido político, esencialmente porque no se allegaron elementos objetivos para identificar con certeza a las personas supuestamente beneficiadas.

91. Así, al analizar la aplicación de los recursos reportados como ejercicio del financiamiento público para actividades específicas, no se pudo comprobar que la realización de la investigación y sus productos, hubieran tenido como destino la militancia o el público que se comprometió en las actividades programadas por el propio partido político.

92. En consecuencia, además de la generación de la investigación, cuyas muestras se tuvieron por acreditadas ante la autoridad fiscalizadora, no se aportaron elementos que demuestren el destino de su difusión; más que la gestión de su consideración en las actividades legislativas del Congreso de Veracruz.

93. En ese sentido, para justificar que la aplicación de recursos en la generación de la investigación se relacionó con las actividades específicas del partido, se debió comprobar que su producto benefició a la población, a su militancia o simpatizantes; no así a las labores legislativas, que tienen su propia fuente de financiamiento público y son ajenas a los objetivos de los partidos políticos.

94. En consecuencia, si el propio partido argumentó que la realización de la investigación tenía como objeto difundir sus resultados entre sus militantes, simpatizantes y el público en general, y no lo demostró; mientras que aportó elementos para acreditar que el producto de la actividad fue remitido a la legislatura

local, como insumo de las actividades de su competencia; es dable concluir que los recursos correspondientes no fueron implementados en las actividades específicas del partido.

95. Lo anterior, ya que en el caso concreto se advierte la contratación de una empresa particular con el objeto de realizar una investigación sobre temas socioeconómicos, con el objetivo de difundir sus resultados entre la población. Actividad que, a la postre, no quedó acreditada en cuanto a su difusión y aprovechamiento por al menos cinco mil personas, pero sí en su remisión y aceptación por parte de un diputado del Congreso Local.

96. De esta manera, contrario a lo que refiere el partido actor, no se omitió que se acreditó la implementación del financiamiento público “al menos” por lo que hace a la creación y desarrollo de la investigación, sino que estimó que el mismo, además de no ser difundido, no fue destinado a las actividades específicas que le corresponden como partido político. Razón por la cual, a pesar de su existencia, el gasto relacionado no podría considerarse para justificar el empleo de recursos públicos en el rubro de actividades específicas.

97. Además, el partido actor parte de una premisa incorrecta, al sostener que no se acreditó la omisión de comprobar todo el rubro de actividades específicas, debido a que la autoridad responsable consideró acreditada la irregularidad por \$3,328,552.84 (tres millones trescientos veintiocho mil quinientos cincuenta y dos pesos 84/100 M.N.), cuando se comprobó que se pagaron \$7,180,000.00 (siete millones ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por el desarrollo de la investigación y su difusión, por lo que considera que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-86/2022

con los otros \$3.851,447.16 (tres millones ochocientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 16/100 M.N.), se debía tener por acreditado el cumplimiento de su reporte de financiamiento público relacionado con actividades específicas.

98. Sin embargo, el partido incurre en un error, ya que el monto total reportado, se consideró como no relacionado con la acreditación actividades específicas del actor.

99. Efectivamente, del total del financiamiento que se reportó como aplicado para actividades específicas (\$7,729,705.00, siete millones setecientos veintinueve setecientos cinco pesos 00/100 M.N.), la autoridad consideró que \$7,180,000.00 (siete millones ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) no se relacionaban con dicho rubro.

100. De lo anterior, se generó la diferencia de \$549,705.00 (quinientos cuarenta y nueve mil setecientos cincos pesos 00/100 M.N.) que sí se relacionaban con actividades específicas; mismos que al restarse del total de \$3,878,255.76 (tres millones ochocientos setenta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco pesos 76/100 M.N.) que el partido debía destinar para el rubro en comento, dan como resultado los \$3,328,552.84 (tres millones trescientos veintiocho mil quinientos cincuenta y dos pesos 84/100 M.N.) por los que se tuvo por acreditada la irregularidad observada.

101. Cálculo que resulta correcto, ya que para acreditar el ejercicio de financiamiento público se entregaron constancias del pago de un servicio que no se demostró aplicado para el objeto de difusión popular propio de un partido político; por lo que es válido concluir

que, a pesar de su existencia y realización, no acredita el gasto de actividades específicas correspondiente.

102. En efecto, a pesar de demostrarse que la empresa contratada sí desarrolló la investigación que se le solicitó, lo cierto es que no se demostró su implementación en las actividades específicas del partido político, ya que no se acreditó su difusión en los términos de su propio programa anual de trabajo, ni que fuera empleada para otra función que su consideración dentro de las labores legislativas del Congreso del Estado de Veracruz.

103. En consecuencia, el partido actor no demostró que el producto de la investigación que le fue observada, efectivamente se hubiera relacionado con las actividades propias de su carácter como entidad de interés público que tiene por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

104. Por lo que es correcto que la autoridad fiscalizadora concluyera que no se demostró que el partido actor hubiera destinado el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$3,328,552.84 (tres millones trescientos veintiocho mil quinientos cincuenta y dos pesos 84/100 M.N.).

Imposición de las multas.

105. El partido actor sostiene que al determinarse las multas, no se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-86/2022

aplicó un test de proporcionalidad e idoneidad, toda vez que la autoridad responsable no tomó en consideración las particularidades subjetivas de su representada, al momento de establecer el monto de las sanciones correspondientes.

106. Sin embargo, de la resolución controvertida se advierte que en cada caso, para individualizar las sanciones controvertidas, el Consejo General del INE tomó en consideración los elementos establecidos por este Tribunal Electoral al resolver el juicio SUP-RAP-05/2010, a saber: Tipo de infracción (acción u omisión); Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó; Comisión intencional o culposa de la falta; La trascendencia de las normas transgredidas; Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; La singularidad o pluralidad de la falta acreditada; La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

107. Elementos respecto de los cuales, el partido actor se limita a referir que no se analizó el grado de participación de su representada en las conductas irregulares, ni que se redujo la base para calcular su presupuesto público en el estado de Veracruz, para el ejercicio 2023, respecto de lo que venía percibiendo su partido.

108. Al respecto, los agravios se estiman inoperantes, ya que el partido no precisa el motivo de su inconformidad de manera que desestime los razonamientos de la autoridad responsable, que sí se determinó el grado de participación del instituto político, al ser el único sujeto obligado para cumplir con sus obligaciones en materia

de fiscalización, aunado a que en ambos casos se estimó que la irregularidad había sido culposa, singular y no reincidente; sin que las consideraciones específicas al respecto sean controvertidas por el partido actor.

109. Además, se definió que el partido actor cuenta con capacidad económica para cubrir las sanciones impuestas, en virtud de que recibió recursos públicos para realizar actividades en las entidades federativas (como el caso de Veracruz) con independencia de los pasivos pendientes de cubrir por otras sanciones, ya que el financiamiento del partido político nacional es federal y local; por lo que las sanciones, aplicadas como disminuciones de la ministración mensual correspondiente, no produce una afectación real e inminente en el redesarrollo de las actividades de los partidos políticos.

110. De allí que también resulte inoperante el argumento sobre la omisión de considerar la reducción de recursos locales que deriva de la disminución de la tasa para su cálculo, ya que la imposición de las sanciones se estableció de manera proporcional al financiamiento mensual que recibe el partido político; sin que en el caso se demuestre que se rebase el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe de manera mensual.

111. Lo anterior, ya que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su fracción III, establece como límite para sancionar el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización, el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-86/2022

112. En ese sentido, la autonomía de cada entidad federativa para delimitar el monto de las ministraciones de financiamiento público que concederá a las instituciones políticas en su territorio, no es un elemento que afecte la imposición de los montos de las multas por las infracciones de los partidos políticos, ya que las sanciones pecuniarias deberán ajustarse en su cobro, de manera proporcional al monto de financiamiento que se les otorgue.

113. Por lo expuesto, los agravios relacionados con la determinación de los montos de las multas controvertidas, son inoperantes debido a su vaguedad y a que no controvierten los motivos que fueron expuestos en cada uno de los actos de autoridad impugnados.

IV. Conclusión.

114. En consecuencia, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el partido actor, se confirman en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución que fueron controvertidos.

115. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

116. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al partido actor, por conducto de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, a la Sala Regional Ciudad de México, así como a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 47 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-86/2022

Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.